

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
ESTABLECIMIENTO LA ISLA TERRAZA RESTOBAR, DEL
TITULAR LA ISLA TERRAZA RESTOBAR SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1568

SANTIAGO, 4 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto N°1, de 5 de enero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial Generada por Alumbrados de Exteriores; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1º El artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, establecida en el Decreto N°1, de fecha 5 de enero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N°1/2022 MMA”).

2º Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3º El artículo 47 inciso 3º del mismo cuerpo legal señala, en complemento, que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante, el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*



mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO Y NORMATIVA APLICABLE

5° La Isla Terraza Restobar SpA, RUT N°77.230.878-7 (en adelante, el "titular") es titular del establecimiento "La Isla Terraza Restobar" (en adelante, "el establecimiento" o "el proyecto"), el cual se encuentra ubicado en Avda. Playa Brava N°3326, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

6° Respecto al establecimiento señalado, se debe destacar que el D.S. N°1/2022 MMA establece los niveles máximos permisibles de luminancia e iluminancia promedio mantenidas, según la clase de alumbrado, así como los instrumentos y los procedimientos para su medición.

7° En este sentido, el D.S. N°1/2022 MMA, establece las siguientes definiciones, en su artículo 3°:

- i. "**Alumbrado de exteriores:** es aquel alumbrado instalado a la intemperie y que por dicha condición es susceptible de producir contaminación lumínica. Comprende el alumbrado peatonal, alumbrado deportivo y recreacional, alumbrado vehicular, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, y **alumbrado publicitario**" (énfasis agregado) (literal a).
- ii. "**Alumbrado publicitario:** aquel alumbrado de exteriores destinado a la iluminación de avisos y letreros iluminados, cuyo objetivo es la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, con el objeto de captar la atención de las personas. Se entenderá también como alumbrado publicitario los **avisos y letreros luminosos** que tengan el mismo objetivo" (énfasis agregado) (literal g).
- iii. "**Avisos y letreros luminosos:** aquellos correspondientes a carteles, anuncios, mobiliario urbano, cabinas telefónicas y similares, iluminados desde su interior o mediante emisión directa, con imágenes estáticas o dinámicas, tales como pantallas de comunicación visual" (énfasis agregado) (literal n).

8° En el caso particular, el artículo 8 aborda las condiciones de operación que debe cumplir el alumbrado publicitario en los siguientes términos: "**todos los avisos y letreros luminosos e iluminados deberán ser apagados a partir de las 00:00 horas y hasta las 07:00 horas. Se encontrarán exentas de la restricción horaria los avisos y letreros luminosos e iluminados que entreguen información asociada a la ubicación de estaciones de servicio y a sus paletas de precios**" (énfasis agregado).

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

9° En la siguiente tabla se individualiza la denuncia que esta Superintendencia recibió por posible infracción a la citada norma de emisión,



respecto del titular La Isla Terraza Restobar SpA, por la operación del establecimiento “La Isla Terraza Restobar”:

Tabla 1. Denuncia presentada

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	26-I-2025	01-02-2025	<ul style="list-style-type: none">• El establecimiento posee luces muy potentes, las cuales están dirigidas directamente al edificio en que reside (edificio Aquamare), lo que afecta la conciliación del sueño.

Fuente: Elaboración propia

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

10° Con fecha 13 de junio de 2025, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2025-3352-I-NE**, el cual contiene el análisis de los resultados de las actividades de inspección ambiental, efectuadas por un fiscalizador de la Oficina Regional de Tarapacá, de esta Superintendencia, y el examen de información remitida por el titular.

11° Respecto a la primera actividad de inspección ambiental, ésta se desarrolló con fecha **25 de abril de 2025**, a la 01:30 horas, oportunidad en que se constató lo siguiente:

i. Presencia de luminaria de tipo ornamental y decorativa, consistente en un **cartel con letras luminosas blancas** que indican “La Isla”, localizado en la fachada del inmueble donde se ubica el establecimiento, a una altura aproximada de 3 metros.

ii. La luminaria se encontraba encendida y con orientación frontal hacia la Avda. Playa Brava.

iii. El establecimiento estaba en funcionamiento (con atención de clientes).

12° Cabe señalar que en el acta de inspección se realizó un requerimiento de información al titular, el que fue respondido con fecha 30 de abril de 2025. En su respuesta, señaló lo siguiente:

i. Se ajustó el horario de encendido y apagado del cartel.

ii. *“Estamos gestionando la evaluación técnica del cartel actual, con el fin de verificar que sus características (orientación, flujo hemisférico superior, temperatura de color, etc.) se alineen con los parámetros exigidos, y de ser necesario, implementaremos las modificaciones correspondientes”.*

iii. Instrucción al equipo para establecer protocolos internos de revisión y funcionamiento, que garanticen el cumplimiento permanente de la normativa aplicable.



13° En cuanto a la segunda actividad de inspección ambiental, ésta se realizó con fecha **25 de mayo de 2025**, a las 00:48 horas, habiéndose constatado lo siguiente:

- i. Las luminarias se encontraban apagadas.
- ii. El establecimiento estaba en funcionamiento (con atención de clientes).

14° Cabe destacar, además, que con fechas 07 y 26 de mayo de 2025, se tomó contacto telefónico con la parte denunciante, quien señaló, en ambas ocasiones, que las luces del letrero estaban siendo apagadas en horario nocturno.

15° Sobre la base de los antecedentes expuestos y conforme a las conclusiones contenidas en el informe de fiscalización ambiental, esta Superintendencia puede sostener que el titular corrigió su conducta y actualmente da cumplimiento al D.S. N°1/2022 MMA, por lo que no resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

16° Luego, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio, en relación con los hechos denunciados.

17° Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 01 de febrero de 2025, a la cual le fue asignado el ID 26-I-2025, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada ante esta Superintendencia, con fecha 01 de febrero de 2025, a la cual le fue asignado el ID 26-I-2025, en contra de La Isla Terraza Restobar SpA, titular del establecimiento “La Isla Terraza Restobar”, ubicado en Avda. Playa Brava N°3326, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

SEGUNDO. **TENER PRESENTE** que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al



que se puede acceder a través del siguiente enlace:
http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA

FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 26-I-2025.

Notificación por carta certificada:

- La Isla Terraza Restobar SpA, con domicilio en Avda. Playa Brava N°3326, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel N°16.665/2025

